

EL INTERÉS DEL DEMANDADO EN SU DEFENSA EN LA ETAPA DE DISCUSIÓN DEL JUICIO CIVIL

THE INTEREST OF DEFENDANTS IN THEIR DEFENSE IN THE DISCUSSION STAGE OF THE CIVIL TRIAL

JORGE LARROUCAU TORRES*
THOMAS VOGT GEISSE**

RESUMEN: El ejercicio del derecho de defensa del demandado en un juicio civil se desglosa en cuatro facultades procesales, las que, si bien comparten un mismo fundamento, se distinguen de las cargas procesales en cuanto a los efectos de su incumplimiento en la etapa de discusión del juicio civil declarativo. Este artículo analiza dichas facultades en el marco de las leyes procesales civiles de Chile y Alemania con el objetivo de identificar las condiciones que hacen efectivo el derecho de defensa en un proceso civil y los mecanismos procesales que hacen probable la tutela judicial efectiva de la parte demandada.

Palabras clave: Interés del demandado, relación jurídica procesal, etapa de discusión judicial, buena fe procesal, contestación de la demanda.

ABSTRACT: The exercise of the defendant's rights of defense in a civil trial is broken down into four procedural prerogatives, which, although sharing the same foundation, are distinguished from procedural charges in terms of the effects of non-compliance in the discussion stage of a declarative civil trial. This article analyzes these prerogatives within the framework of the Chilean and German civil procedural laws to identify the conditions that make the right of defense effective in a civil proceeding and the procedural mechanisms that make effective judicial protection of the defendant probable.

Keywords: Interest of the defendant, procedural legal relationship, judicial discussion stage, procedural good faith, statement of defense

I. INTRODUCCIÓN

Casi todos los estudios sobre la tutela judicial efectiva se enfocan en el punto de vista del demandante que reclama el acceso a la justicia para hacer valer un supuesto derecho o interés legítimo. De igual importancia para la tutela judicial efectiva es, sin embargo, la posibilidad de que el demandado pueda repeler eficazmente una pretensión que, desde su punto de vista, es injustificada¹. Este artículo examina las diversas formas en que la ley

* Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Procesal Civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, jorge.larroucau@pucv.cl. Dirección: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. ORCID N° 0000-0001-9893-5450. Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt N° 1170067.

** Doctor en Derecho, Universidad de Bonn. Profesor Asistente de Derecho Procesal, Universidad de Chile, thomasvogt@derecho.uchile.cl. Dirección: Pío Nono 1, Providencia, Santiago, Chile. ORCID N° 0000-0002-9169-8306.

¹ STÜRNER (1976) pp. 112 ss.

procesal chilena reconoce este interés del demandado durante la etapa de discusión de un juicio civil declarativo y el rol que juega, en particular, la contestación de la demanda una vez que el litigante fue emplazado. Para ello se utiliza un aparato conceptual elaborado por la dogmática alemana para su ley procesal civil y que ha sido muy influyente en la cultura jurídica del sistema continental.

Lo primero que se debe advertir es que la etapa de discusión de los juicios civiles en general, y el contenido de la contestación de la demanda en particular, prácticamente no han variado en Chile desde que comenzó a regir en 1903 el Código de Procedimiento Civil (CPC). En 2015, por ejemplo, la reforma procesal más importante que ha aprobado el Congreso en las dos primeras décadas de este siglo, introdujo la tramitación electrónica y reemplazó el expediente escrito por una carpeta electrónica en la Oficina Judicial Virtual que contiene “los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio” (art. 29 CPC reformado por el art. 12 de la Ley N° 20.886)², pero sin abordar el contenido normativo de los actos procesales que se consignan en ella³. Las reformas posteriores de 2020 (Ley N° 21.226) y 2021 (Ley N° 21.394), en tanto, también tuvieron el mismo fin de hacer más eficiente la litigación a través del uso de la tecnología, sobre todo por los desafíos que provocó la pandemia del COVID-19. No obstante, en lo relativo al contenido de los actos procesales ninguna de estas leyes supuso un cambio significativo, lo que implica que el escenario legal es más o menos el mismo que hace ciento veinte años.

Por eso, un estudio dogmático del derecho de defensa que toma como punto de partida preceptos legales que fueron ideados a fines del siglo XIX debe ampliar el campo de reflexión e interpretarlos a la luz de los cambios normativos y culturales posteriores, tanto en el marco constitucional interno como en el derecho comparado. Este artículo sigue dicho camino al tomar en cuenta dos circunstancias significativas. Por un lado, la vigencia del principio de buena fe procesal en los diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos y su positivación en la ley chilena, ya que, si bien este principio había sido reconocido previamente por la jurisprudencia⁴, su marco legal entrega categorías normativas más precisas para evaluar los efectos de los actos procesales⁵. Por el otro, la tesis de la dogmática procesal alemana que concibe al juicio como una relación jurídica procesal en donde tienen cabida derechos, deberes, obligaciones, facultades y cargas procesales.

Estas dos circunstancias son fundamentales para superar la idea vagamente difundida de que el demandado civil es alguien que puede elegir entre varias “actitudes” aquella que

² LARROUCAU (2017) pp. 198-219.

³ HUNTER (2020) p. 482.

⁴ CARRETTA (2008) p. 106.

⁵ Art. 2 letra d), Ley N° 20.886 de 2015: “Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe. // El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”.

más le convenga para mantener el *statu quo* previo al juicio⁶. Al mismo tiempo, este esquema conceptual permite comprender de un modo coherente la jurisprudencia civil en esta materia.

Este trabajo se divide en cinco partes contando esta introducción. En primer lugar, se examina (II) el modo en que se configura el interés del demandado en la relación jurídica procesal y el fundamento de su derecho de defensa. Aquí se analiza la relación entre las facultades y las cargas procesales, así como el motivo por el cual la pasividad del demandado debe producir efectos durante el juicio. En la siguiente parte, (III) se identifican las cuatro principales facultades de defensa que tiene el demandado en un procedimiento declarativo y su vínculo con la contestación de la demanda, así como con las demás actuaciones procesales de la etapa de discusión. Luego, se estudian (IV) las consecuencias procesales específicas de la pasividad del demandado durante el emplazamiento. En último término, en tanto, se distinguen (V) tres mecanismos procesales de la etapa de discusión que aseguran la efectividad de la defensa del demandado.

II. EL INTERÉS DEL DEMANDADO EN DEFENDERSE EN UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El punto de partida para enfocar dogmáticamente la defensa del demandado en un juicio civil patrimonial es su rol en la relación jurídica procesal. De acuerdo con una comprensión asentada en la dogmática contemporánea, un proceso civil se construye en base a relaciones jurídicas procesales⁷, siendo una de ellas la que se forma entre las partes y, otra, la relación que existe entre los litigantes y el Estado que interviene en el conflicto mediante un tribunal que ejerce jurisdicción⁸. Esta categoría aporta el fundamento a todos los efectos jurídicos asociados a cualquier actuación procesal, sea en forma de un derecho, obligación, deber, facultad o carga⁹.

El primer paso para formar esta relación, por cierto, le corresponde al actor. En virtud del derecho de acción, el actor tiene el poder de imponer unilateralmente al demandado las cargas y obligaciones propias de un juicio. O sea, una vez notificado, el demandado se ve –contra su voluntad– inserto en una relación jurídica en virtud de la cual debe incurrir en costos, tiempo y esfuerzos para evitar perder el juicio con el desmedro patrimonial que ello significa. En este sentido, hay que recordar que Bello rompe con el *Code* francés de 1804 (art. 1700) y considera litigioso el derecho “desde que se notifica judicialmente la demanda” (art. 1911 inciso 2° del Código Civil), no desde su contestación¹⁰. A esto se suma, además, el hecho de que la ley procesal civil chilena permite afirmar que el juicio comienza con la sola presentación de la demanda (art. 253 CPC)¹¹.

⁶ ROMERO (2021) p. 210.

⁷ Sobre su origen y evolución en la dogmática procesal alemana, BLOMEYER (1963) pp. 61 ss. En cuanto a la aceptación de esta idea en la dogmática procesal chilena, ROMERO (2014) pp. 10-12.

⁸ SCHILKEN (2010) p. 35.

⁹ BLOMEYER (1963) p. 61. En la dogmática procesal chilena, BORDALÍ, CORTEZ y PALOMO (2013) p. 142.

¹⁰ PRADO (2022) pp. 3-7.

¹¹ CORTEZ (2022) pp. 185-187.

De acuerdo con una concepción moderna del derecho, en tanto, la justificación de este poder de sometimiento unilateral del demandante se encuentra en la garantía de la tutela judicial¹². Al prohibir la autotutela, el Estado asegura a las personas una vida libre de la coerción arbitraria (esto es, desregulada) que otros pudieran ejercer en su contra al perseguir sus propios intereses, con o sin fundamento jurídico, considerando que el interés en demandar “nace después, en el momento en que el derecho subjetivo o el interés jurídico comienzan a encontrarse en un estado de insatisfacción”¹³. La contrapartida de esta protección es el hecho de participar, por iniciativa unilateral de quien pretende cambiar el *statu quo*, en un proceso judicial destinado a resolver el conflicto, un juicio que se desenvolverá con racionalidad y respeto por el interés de ambas partes¹⁴.

El principio dispositivo, entonces, le entrega al actor la facultad de formular los términos de la disputa según lo que mejor le convenga a su interés dentro del margen legal. En este acto de apertura, el demandante tiene plena libertad respecto al contenido de la demanda (art. 254 N°s 4 y 5 CPC). Sin embargo, una vez notificada la demanda y constituida la relación jurídica procesal, el objeto del juicio se consolida en sus dimensiones objetiva y subjetiva. La disputa deja de estar a disposición exclusiva del demandante y cobran importancia otros intereses, especialmente el que tiene el demandado en una defensa efectiva, además de los intereses generales de la administración de justicia de resolver el conflicto de acuerdo con el derecho vigente (art. 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales de 1943, COT). En otras palabras, en el marco de la litispendencia la ley reconoce el interés del demandado en una defensa efectiva por el solo hecho de que está siendo parte de un proceso judicial, de modo tal que, la contrapartida del poder de sometimiento del actor es que, una vez iniciado el juicio y pendiente la disputa, el demandado no está al arbitrio del demandante, sino que situado dentro de un espacio público —el debido proceso— que garantiza la igualdad de las posiciones entre las partes. Este debido proceso tiene rango constitucional en la justicia chilena (art. 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución de 1980).

En esta relación jurídica procesal radica el fundamento moderno del derecho de defensa del demandado: si a una persona que afirma públicamente tener un derecho (el demandante) el sistema jurídico le concede la facultad de someter a otra (el demandado) a las cargas, obligaciones y deberes propios de un juicio, esta última debe estar en condiciones, a su vez, de poder hacer todo lo que esté a su alcance para demostrar que el derecho pretendido o el interés legítimo que se alega no existe, o bien, no le afecta. Esta idea central, que fuera identificada a raíz de la codificación procesal civil alemana por Heinrich Degenkolb algunas décadas antes de la codificación procesal civil chilena, en 1877, nos entrega el fundamento para interpretar las normas procesales que regulan el interés del demandado en la etapa de discusión del juicio civil.

¹² GARCÍA y CONTRERAS (2013) pp. 245-247.

¹³ BORDALÍ (2000) p. 89.

¹⁴ DEGENKOLB (1877) pp. 30 ss.

1. EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO Y SU FUNDAMENTO

En la litigación civil chilena, las partes siempre han tenido libertad para fijar el contenido de las actuaciones mediante las cuales ejercen sus prerrogativas procesales. El Reglamento de Administración de Justicia de 1824 que rigió durante buena parte del siglo XIX, por ejemplo, reconoció esta libertad argumentativa al disponer que “la Corte de Apelaciones, i cualesquiera otras autoridades i juzgados, guardarán a los abogados i defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito i de palabra para defender los derechos de sus clientes” (art. 155). Esta es una idea que pervive hasta el día de hoy, tal como se aprecia, por ejemplo, en la forma en que el Código de Ética de 2011 del Colegio de Abogados de Chile reguló los límites a la argumentación del litigante (art. 97).

En términos generales, esta “justa libertad” del demandado a la hora de enfrentar la demanda evoca un diseño procesal de larga data. En el derecho romano, por ejemplo, la *litis contestatio* surge en el contexto de las *legis actiones*, en el *ordo iudiciorum privatorum*, otorgando la posibilidad de producir el efecto de una novación: el derecho afirmado en la demanda y controvertido en la contestación pasa a ser un derecho litigioso¹⁵. Esta libertad para ser oído se mantiene, por cierto, en el derecho intermedio, tal como lo revela el derecho indiano vigente durante el régimen colonial en Chile¹⁶.

Ahora bien, en términos conceptuales, la “justa libertad” del demandado se puede concebir de dos formas: (1) como una licencia para adoptar múltiples “actitudes” de combate adversarial, o bien, (2) como un derecho de defensa ante una demanda que la parte emplazada considera injustificada. En las décadas previas a la codificación procesal civil, lo que primó fue la primera de estas concepciones, que veía en la libertad del demandado una licencia para actuar. Por ende, la litigación en Chile se consideraba un combate en donde el demandado usaba todos los medios “respecto de su contrincante, a fin de que este no logre su objeto; o a fin de que, si lo logra, lo alcance *tarde, mal i nunca*”¹⁷. Esta creencia calzaba más o menos bien con la concepción adversarial del proceso civil desarrollada por la dogmática alemana del siglo XIX, que tiene su más brillante expresión en la obra de Adolf Wach¹⁸.

El Código de Procedimiento Civil que comenzó a regir en 1903, en cambio, reguló la contestación de la demanda y otras actuaciones procesales como parte del juicio civil declarativo de mayor cuantía, lo que sirve de punto de partida para concebir dichas actuaciones en términos de un derecho de defensa. Esta segunda concepción se ve reforzada por el rango constitucional que alcanzó esta garantía durante el siglo XX, bajo el carácter de un derecho fundamental. Esto es así, a pesar de que en la cultura jurídica interna subsistieran algunas expresiones de la idea decimonónica del combate entre las partes. Una de las más importantes a este respecto ha sido la interpretación judicial de la rebeldía del demandado como una forma de rechazar tanto los hechos como los argumentos jurídicos afirmados por el actor, sin necesidad de que el demandado tenga que comparecer ante el tribunal¹⁹. Esta

¹⁵ FERNÁNDEZ (1969) pp. 243-293; KASER y HACKL (1996) pp. 299 ss.

¹⁶ DOUGNAC (2006) pp. 432-454.

¹⁷ BRAVO (1898) pp. 6-7 (destacado en el original).

¹⁸ PÉREZ (2014) pp. 533-539.

¹⁹ CARRASCO (2010) pp. 13-14.

tesis es un remanente de la visión combativa y licenciosa del proceso y, por lo mismo, debe ser abandonada. A diferencia de la libertad argumentativa como una licencia del demandado para mantener el *statu quo*, concebirla como un derecho de defensa explica de mejor manera el núcleo que se consolidó en los textos constitucionales durante el siglo XX: el derecho a ser oído (como emanación del debido proceso) y el principio dispositivo (como expresión de la autonomía privada).

En cuanto al derecho a ser oído, el proceso judicial exige que todo aquel que podría ser afectado por una decisión judicial de cualquier tipo tenga la oportunidad de influir de manera efectiva en el ámbito en que se toma tal decisión²⁰. Esta posibilidad de influir se traduce, como se verá más adelante, en el ejercicio de facultades concretas que permiten defenderse, es decir, desvirtuar la pretensión que hace valer el actor. El principio dispositivo, en tanto, resguarda la autonomía de todo aquel que litiga en un juicio civil y, en lo que respecta al demandado, se refleja en varias actuaciones durante la formación del debate, desde su facultad de disponer del objeto del juicio (art. 313 CPC) hasta la de influir en los hechos que deben ser probados (arts. 309 N° 3 y 318 CPC).

En síntesis, el derecho a desvirtuar la pretensión que el actor hace valer frente al tribunal se funda, por un lado, en la idea de que todo aquel que podría ser afectado por un proceso judicial debe tener la oportunidad de influir en su resultado y, por el otro, en la premisa de que las posiciones jurídicas en materia civil deben ser deferentes con la autonomía de las partes. En lo que respecta al demandado, en concreto, ambos supuestos conducen a una doble conclusión: que el litigante emplazado dispone de facultades procesales de defensa, es decir, de prerrogativas tendientes a evitar que el juez civil reconozca de manera definitiva la pretensión del demandante y, además, que su falta de ejercicio debe tener uno o más efectos en el juicio.

2. LA PASIVIDAD DEL DEMANDADO Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES

En las relaciones sociales modernas, el silencio normalmente no acarrea consecuencias jurídicas adversas. Distinta es la situación de quien es sometido de manera unilateral y legítima al proceso civil por quien demanda, ya que, una vez que se constituye la relación jurídica procesal la pasividad de las partes deja de ser inocua como lo es, en general, fuera del proceso. Desde el punto de vista del demandado, esto se hace evidente si se compara su posición con la situación jurídica anterior al juicio, ya que el conflicto se suele judicializar por la resistencia del demandado a cumplir con la pretensión que el demandante le plantea de forma extrajudicial, resistencia que puede ser tan intensa que cancele cualquier intento de resolver el conflicto por un medio autocompositivo. Es por esto por lo que durante el juicio el demandado tiene un incentivo para mantener su actitud previa al emplazamiento, que es la que favorece el *statu quo*. Esto es precisamente lo que cambia una vez constituida la relación jurídica procesal. En el marco de la litispendencia, es posible atribuir consecuencias adversas a la pasividad o indisposición del demandado, pues, sin un sesgo normativo en contra de la inacción del demandado el proceso civil reproduciría la situación de pen-

²⁰ En la dogmática procesal alemana, WALDNER (2000) pp. 166 ss. En lo que se refiere a la dogmática procesal chilena, HUNTER (2010) pp. 214-216.

dencia incierta del conflicto previo a su judicialización, lo que socava la seguridad jurídica que la función jurisdiccional quiere instaurar. Luego, la pasividad del demandado sin consecuencias para él no es una opción para el proceso civil.

Esta conclusión permite precisar lo dicho recién sobre el sometimiento unilateral que apertura la relación jurídica procesal: ¿En qué sentido el demandante “somete” unilateralmente al demandado a un proceso? Lo somete unilateralmente porque lo inserta en una relación jurídica en la que la pasividad es riesgosa y, de esta forma, queda sometido a la exigencia de participar en una discusión pública dirigida hacia la solución de un conflicto mediante la aplicación del derecho vigente. Las normas que articulan esta exigencia de comunicación son las reglas procedimentales del proceso civil, las cuales son cada vez menos rígidas y contemplan múltiples actuaciones de las partes, desde el desistimiento del actor (art. 150 CPC) al allanamiento del demandado (art. 313 CPC).

Las consecuencias adversas que genera esta presión por defenderse pueden ser de distinto tipo, tanto extraprocesales como procesales. En algunas formas procesales del pasado, por ejemplo, se regulaba un deber de contestación cuyo incumplimiento permitía afectar la libertad del demandado, forzándolo a comparecer en juicio²¹. En el proceso moderno, en cambio, se opta por establecer cargas procesales que atribuyen consecuencias procesales adversas a la inacción, vistas como “adversas” porque hacen más probable, aunque no cierta, la derrota judicial del demandado.

Estas consecuencias adversas pueden tener varias intensidades. En el modelo de confesión ficta alemán, por ejemplo, es muy probable que la inacción acarree la derrota, en la medida en que el tribunal puede acoger la demanda contra quien no comparece, siempre que los enunciados de hecho de la demanda sean adecuados para dar lugar al efecto jurídico pedido (§ 331 II de la *Zivilprozessordnung* de 1879, reformada en 2002, ZPO). Una regla semejante a la que rige en el procedimiento laboral chileno, en donde el juez puede tener por aceptados los hechos si el demandado no contesta la demanda (art. 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo). El Tribunal Constitucional chileno, por su parte, ha resuelto que este diseño procesal se ajusta al debido proceso²². El modelo de la contestación ficta en el resto de la litigación civil chilena, en tanto, aunque tiene un efecto adverso menos intenso, también sirve para ilustrar que la pasividad del demandado no es inocua, pues, al menos implica la preclusión del ejercicio de excepciones que podrían ser decisivas para ganar el juicio. Una norma semejante es la que rige, por ejemplo, en Ecuador (arts. 151 incisos 2° y 3° y 157 del Código Orgánico General del Proceso de 2016).

En definitiva, aunque es la regulación procesal la que dibuja el contexto normativo dentro del cual opera el derecho del demandado de influir en un resultado favorable en el juicio, desde el punto de vista dogmático es preciso definir si su posición corresponde al ejercicio de una facultad o al cumplimiento de una carga. En ambos escenarios, el derecho de defensa del demandado se proyecta en distintas direcciones.

²¹ VOGT (2018) p. 264. Sobre la “indefensión” romana y sus variedades según el tipo de acción, KASER y HACKL (1996) pp. 274 ss.

²² Tribunal Constitucional, 14/05/2009, rol 1384, inaplicabilidad (*SUÁREZ CON GASTRONÓMICA DEL MAR S.A.*), considerando 7°.

3. ¿FACULTAD DE DEFENDERSE O CARGA DE DEFENDERSE?

En la cultura jurídica chilena se afirma que la posición del demandado se caracteriza por “la *carga procesal de comparecer para defenderse*”²³. Esto hace necesario aclarar la relación entre una facultad procesal y una carga procesal en lo que respecta al interés del demandado. Para efectos de este estudio, una facultad procesal describe toda posibilidad de las partes de realizar una actuación que haga más probable una sentencia favorable²⁴. Las facultades de defenderse que se conceden en virtud de los criterios antes referidos (derecho a ser oído y principio dispositivo) son las que reconocen la posibilidad de excepcionar, controvertir hechos, discutir el derecho, ofrecer y rendir prueba, observar los resultados probatorios, y así.

Una carga procesal, en cambio, es una categoría conceptualmente independiente de una facultad, pues, define una exigencia de comportamiento dirigido a obviar una desventaja procesal, es decir, a evitar una situación que hace más probable una sentencia desfavorable²⁵. Este comportamiento puede consistir en el ejercicio de una facultad procesal –como la carga de ejercer la facultad de controvertir hechos con el riesgo que, de lo contrario, se consideren admitidos–, pero no es necesario que lo sea. Esto llevó a James Goldschmidt a denominar a estas situaciones, en las que hay una carga de ejercer una facultad, como casos de concurrencia entre facultad y carga. A diferencia de estos escenarios, existen cargas que se cumplen mediante actos distintos al ejercicio de una facultad como, por ejemplo, la consignación de una cantidad de dinero para litigar o para pedir que se inhabilite a un juez, en donde no se ejerce una facultad, sino que se trata de un comportamiento que es necesario para evitar el desventajoso bloqueo a incidentar, tal como lo ilustra la carga del incidentista frecuente del artículo 88 CPC.

En síntesis, facultad y carga procesal son conceptos distintos, pero están conectados cuando el ejercicio de una facultad es el comportamiento exigido para evitar el efecto adverso de una carga. A partir de esta aclaración, Goldschmidt distingue dos tipos de consecuencias para el no ejercicio de la facultad: una consecuencia general y consecuencias especiales de carácter eventual²⁶. La consecuencia general es la pérdida de la facultad procesal: la “consecuencia preclusiva” (art. 64 inciso 2° CPC y § 230 ZPO). En virtud de la garantía constitucional de obtener una decisión en un plazo razonable y la consiguiente ordenación temporal del proceso judicial, las facultades se deben ejercer en oportunidades determinadas y su no ejercicio tiene como consecuencia su pérdida, es decir, la imposibilidad de influir favorablemente en la decisión judicial. En este sentido, todas las facultades procesales van unidas a la carga de perderla en caso de no ejercerlas en forma oportuna, lo que origina el dicho: “quien puede – debe”²⁷.

²³ BORDALÍ, CORTEZ y PALOMO (2013) pp. 126-128 (destacado en el original).

²⁴ Aquí nos orientamos por el concepto de “derecho procesal” de GOLDSCHMIDT (1925) pp. 268 ss.

²⁵ Este es el concepto clásico de GOLDSCHMIDT (1925) pp. 252 y 335, quien, sin embargo, no acude a la noción de facultad, sino que emplea la de “derecho” procesal, en la que incluye tanto las expectativas como las posibilidades procesales, además de las liberaciones de cargas procesales. Por nuestro lado, en tanto, al hablar de facultad procesal, nos limitamos a lo que Goldschmidt denomina posibilidades procesales. Véase, además, GOLDSCHMIDT (1929) p. 71.

²⁶ GOLDSCHMIDT (1925) pp. 345 ss.; GOLDSCHMIDT (1929) p. 77.

²⁷ GOLDSCHMIDT (1929) p. 74.

A la preclusión, en tanto, pueden sumarse algunas consecuencias especiales, las que suelen ser “consecuencias ficticias”²⁸ y que son desfavorables para la parte titular de la facultad precluida. En esta categoría está, por ejemplo, la confesión ficta contra el demandado que no comparece a defenderse en el proceso civil alemán (§ 331 I ZPO). Tal como se verá a continuación, estos matices conceptuales son necesarios para examinar de mejor forma el contenido normativo de las actuaciones del demandado, las consecuencias de su pasividad y los mecanismos procesales que fortalecen su tutela judicial efectiva en un procedimiento civil declarativo en Chile. Todo ello permite concebir el derecho de defensa en términos positivos, como una acción que lleva adelante el demandado, y no como una simple omisión por razones estratégicas.

III. LAS FACULTADES DEL DEMANDADO EN LA ETAPA DE DISCUSIÓN DEL JUICIO CIVIL

El juicio civil declarativo contempla, por lo menos, cuatro facultades que el demandado puede ejercer para defenderse: la facultad de interponer excepciones procesales, la de relatar o reconocer hechos, la facultad de ofrecer una calificación jurídica propia del caso y la de interponer excepciones perentorias. Antes de analizar cada una de ellas, es preciso llamar la atención sobre una distinción adicional que se observa entre estas facultades y la actuación procesal prevista en la ley para ejercerlas. Este es un punto que la Corte Suprema chilena ha reconocido tradicionalmente al distinguir entre excepción y defensa en un sentido estricto, como dos cuestiones sustantivas que difieren del escrito a través del cual se hacen valer:

la excepción involucra la formulación de cualquier hecho jurídico que afecte ora el ejercicio de la acción (excepciones dilatorias) ora su vida misma (excepciones perentorias). Un acto de defensa que constituye la negación del derecho del actor no importa una excepción en el sentido legal. Negar una acción no significa operar una excepción²⁹.

En lo que sigue, entonces, el análisis se detiene en las facultades procesales del demandado, con independencia de si se ejercen a través de la contestación de la demanda o mediante otras actuaciones autorizadas por la ley o el tribunal. Si bien la contestación es el medio paradigmático con el que cuenta el demandado para ejercer estas facultades de defensa, no equivale a ellas. La contestación de la demanda es una actuación procesal, siendo las defensas o excepciones su contenido, de la misma forma en que la demanda del actor no se identifica con la pretensión que ella contiene.

Una vez aclarado este punto es posible distinguir el contenido normativo de las facultades de defensa del demandado. Este puede defenderse por cuatro vías: (1) invocar hechos que acusan un defecto procesal que impide al juez decidir el conflicto (actuación procesal: escrito de excepciones procesales), (2) afirmar que los hechos que sustentan la demanda son efectivos o no (actuación procesal: escritos de contestación o dúplica), (3)

²⁸ GOLDSCHMIDT (1929) p. 77, aunque pueden existir otras, GOLDSCHMIDT (1925) p. 348.

²⁹ RIOSECO (1995) p. 113.

negar que los hechos afirmados en la demanda den lugar al efecto jurídico que el demandante pretende porque tienen una calificación jurídica diversa (actuación procesal: escritos de contestación o dúplica), o bien, (4) invocar hechos que permitan aplicar una disposición impeditiva, extintiva o inhibitoria del derecho alegado por el actor mediante excepciones perentorias (actuación procesal: escritos de contestación o de excepciones perentorias).

1. FACULTAD DE INTERPONER EXCEPCIONES PROCESALES

Las objeciones procesales en el juicio ordinario de mayor cuantía no se hacen valer en la contestación de la demanda, sino que a través de excepciones dilatorias durante el término de emplazamiento (arts. 303 y siguientes CPC). La interposición de estas excepciones implica el ejercicio de una facultad de oponer objeciones procesales, tal como se refleja en el encabezado del artículo 303 CPC que señala que son admisibles “como excepciones dilatorias” las excepciones procesales ahí enumeradas. De igual manera, el artículo 304 CPC indica que algunas excepciones, a pesar de ser perentorias, pueden “oponerse y tramitarse del mismo modo que las dilatorias”. En otros términos, las llamadas excepciones dilatorias son aquellas de índole procesal que se tramitan en forma previa e incidental por razones de eficiencia y con el fin preventivo de eliminar de manera temprana vicios de nulidad del juicio³⁰. Esta función nos permite afirmar que esta facultad es prioritaria con respecto a las demás que tiene el demandado.

Es por esto por lo que sería más preciso hablar de excepciones procesales de tramitación dilatoria o de previo y especial pronunciamiento, y excepciones procesales de resolución conjunta. Esta nomenclatura permite discernir de mejor forma el tipo de excepción (procesal) del modo en que se deciden (dilatoria). La razón para ello es que las excepciones procesales también se pueden subdividir según el modo en que se tramitan y fallan: en dilatorias, cuando son de previo y especial pronunciamiento, y en aquellas de resolución conjunta con el objeto principal del juicio, cuando el juez reserva su decisión para la sentencia definitiva “si son de lato conocimiento” (art. 304 CPC).

Para ilustrar el ejercicio de esta facultad considérese el caso en que el demandado invoca la excepción de litispendencia, uno de cuyos fundamentos es el principio de la buena fe procesal en su variante de los actos propios, ya que sirve para inhibir las prácticas “inescrupulosas o fraudulentas” de quien reitera un juicio que él mismo inició y que aún no ha concluido³¹. El efecto de la resolución judicial que acoge esta excepción procesal de litispendencia es suspender –no terminar– el juicio mientras no finalice el primer litigio, con el propósito de evitar un doble gasto de recursos y cancelar el riesgo de sentencias contradictorias³².

2. FACULTAD DE CONTROVERTIR O NO LOS HECHOS

El demandado puede tomar su propia postura con respecto a los hechos narrados por el actor en su demanda e influir, de este modo, en la determinación del objeto de la

³⁰ ANABALÓN (1954) p. 121.

³¹ RIED (2015) pp. 225-231.

³² RIED (2015) pp. 211-212.

prueba. Esta facultad tiene dos dimensiones, ya que el demandado puede negar tales hechos, o bien, reconocerlos. En cuanto a lo primero, el demandado no solo puede negar los hechos en forma explícita, sino que también tácita, a través de la contestación ficta de la demanda, una interpretación judicial que, tal como se indicó, es criticable porque, en estricto rigor, “quien no contesta, simplemente no dice nada”³³.

En lo que se refiere a reconocer los hechos narrados por el actor, en tanto, también hay que hacer algunas precisiones. Por lo pronto, el demandado puede contestar y reconocer los hechos de la demanda sin allanarse a la misma, aunque los efectos de ambas estrategias son similares: se elimina la fase probatoria y se cita a las partes a oír sentencia (art. 313 inciso 1° CPC). La admisión de los hechos o reconocimiento es, entonces, un supuesto en donde el juicio se reduce a la disputa sobre la calificación jurídica del conflicto³⁴. En este sentido, el demandado reconoce los hechos narrados por el actor si no contradice “en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio” (art. 313 inciso 1° CPC), de modo que su reconocimiento puede ser expreso o tácito³⁵. El allanamiento, por el contrario, suele ser expreso cuando el demandado “acepta llanamente las peticiones del demandante” (art. 312 CPC), aunque nada obsta a que también sea tácito si este cumple con el interés que pretende satisfacer el actor mediante su demanda (por ejemplo, si paga la deuda)³⁶.

Para que el demandado pueda ejercer esta facultad es necesario que el actor cumpla, por su parte, con las exigencias legales que regulan sus propias facultades, ya que “si la demanda no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos, estos no se pueden admitir tácitamente”³⁷. Dicho de otro modo, si el actor no afirma hechos específicos en su demanda (art. 254 N° 4 CPC) se expone al efecto desfavorable de que el juez no pueda tener por reconocidos tácitamente esos hechos ante la falta de controversia por parte del demandado. En lo que respecta a este último, en tanto, solo cuando afirma hechos “apropiados y específicos” al contestar la demanda el tribunal podrá juzgar si estos son o no adecuados al caso³⁸.

La segunda consideración que merece esta facultad del demandado con respecto a los hechos es más fina y apunta a distinguir si lo que hizo la parte fue introducir, indicar o alegar hechos. En este sentido, la introducción se refiere a un hecho que el demandado presenta de forma “accidental” o “no consciente” en uno de sus escritos; la indicación de un hecho, en cambio, se refiere a una circunstancia que se menciona de manera consciente, pero sin una valoración jurídica específica; y la alegación, por último, apunta a hechos que no solo se presentan de manera consciente, sino que también implican una calificación normativa precisa³⁹. Esta distinción tiene un innegable mérito analítico, aunque es bastante difícil de llevar a la práctica en todos los casos que se litigan, pues, ello exigiría que el juez esté en condiciones de valorar la intencionalidad de los escritos en cada uno de los juicios

³³ PINOCHET y DELGADO (2021) p. 24.

³⁴ FERNÁNDEZ (2017) pp. 105-107 y 114.

³⁵ DELGADO (2014) p. 507.

³⁶ NÚÑEZ y PÉREZ (2014) p. 69.

³⁷ FERNÁNDEZ (2017) p. 98.

³⁸ VOGT (2018) pp. 254-256.

³⁹ HUNTER (2010) pp. 168-169.

que conoce y con respecto a cada uno de los hechos que se mencionan. Es por ello por lo que debe preferirse la aproximación objetiva de las facultades procesales, que es la que permite al juez tomar una decisión segura sobre qué efecto procesal se sigue de las presentaciones del demandado en un contexto de litigación masiva.

3. FACULTAD DE PROPONER UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA AL TRIBUNAL

La argumentación jurídica del demandado está condicionada a la causa de pedir de la demanda, ya que en ella el actor presenta “la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya” (art. 254 N° 4 CPC). Esta “exposición” es la que deja al demandado “en condiciones de defenderse con absoluta seguridad”⁴⁰. Por lo mismo, si el actor no informa a su contraparte del fundamento de su demanda, el demandado puede excusarse de contestar oponiendo una excepción procesal por “ineptitud del libelo” (art. 303 N° 3 CPC), un control jurídico preliminar que “en caso alguno puede considerarse una sanción derivada del no cumplimiento de una carga” por parte del actor⁴¹. En efecto, lo que hace esta excepción procesal de ineptitud del libelo es permitir que el demandado ejerza su facultad de controlar las “narraciones sobreabundantes, relatos disonantes, vaguedades inexpresivas y/o conjeturas inverosímiles” que puede contener una demanda⁴². De allí que la jurisprudencia chilena haya calificado de abusivo el ejercicio de esta facultad solo cuando la excepción que se opone es “notoriamente injustificada”⁴³.

En los procedimientos judiciales en materias de familia, además, la ley amplía este control del fundamento jurídico de la demanda a dos oportunidades procesales diversas: cuando el juez acoge a tramitación la demanda⁴⁴ y, luego, en la audiencia preparatoria de juicio (art. 61 N° 2 inciso 2°, Ley N° 19.968, reformado por Ley N° 20.286 de 2008) mediante algunas excepciones procesales y perentorias que puede hacer valer el demandado con anterioridad a la misma⁴⁵. Este diseño legislativo permite matizar la afirmación de que un problema de la justicia civil chilena es la “falta de un control [judicial] efectivo del cumplimiento de la carga de la afirmación” de las partes, ya que esta crítica solo se aplica a la litigación civil patrimonial y no a las leyes especiales: es el Código de Procedimiento Civil de 1903 el que “carece de normas que aseguren que la controversia se precise con anterioridad”⁴⁶.

En cuanto al ejercicio de esta facultad, por último, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha ligado las dos principales exigencias del artículo 309 CPC que regula el contenido de la contestación de la demanda, esto es, “la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan” (N° 3) y “la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del tribunal” (N° 4) con el derecho de defensa del demandado. Esto se puede constatar en los fallos que resuelven

⁴⁰ ANABALÓN (1954) p. 103.

⁴¹ HUNTER (2015) p. 66.

⁴² VOGT (2018) pp. 268-269.

⁴³ TAVOLARI (2004) p. 164.

⁴⁴ HUNTER (2009) p. 145.

⁴⁵ LARROUCAU (2018) pp. 716-734.

⁴⁶ VOGT (2018) pp. 272-273 (destacado en el original).

que esta actuación procesal debe ser consistente y clara⁴⁷, lo cual implica no solo una coherencia interna en el escrito de contestación⁴⁸, sino que también una exhaustividad en cuanto al cumplimiento de sus requisitos legales, incluida su fundamentación jurídica. En la litigación laboral, además, se ha resuelto que la contestación de la demanda debe aportar al juicio un discurso que sea “convinciente”⁴⁹. Si a esto se suma el hecho de que la comparecencia a juicio no suele ser personal, sino que representada por un abogado (art. 1, Ley N° 18.120), es fácil advertir la importancia que tiene esta facultad del demandado de calificar jurídicamente el caso en la práctica judicial.

4. FACULTAD DE INTERPONER EXCEPCIONES PERENTORIAS

El demandado tiene la facultad de resguardar su interés atacando directamente los presupuestos de la acción que interpuso el actor (art. 309 N° 3 CPC). En este sentido, el demandado puede oponer excepciones perentorias como, por ejemplo, el pago o la prescripción, las cuales enervan la acción y permiten que el tribunal dicte una sentencia definitiva que, como tal, resuelve la cuestión “objeto del juicio” (art. 158 inciso 2° CPC). Por tanto, su función es completamente distinta al de las excepciones procesales que, como se expuso antes, tienen como fin alegar vicios que impiden un pronunciamiento sobre el objeto del juicio. En la ley chilena, esta clasificación encuentra fundamento dogmático en la distinción entre excepciones “dilatorias (entiéndase: ‘procesales’) y perentorias”, trazada a propósito del juicio de mínima cuantía (art. 711 inciso 1° CPC). Su contenido, en tanto, ha sido desarrollado por la dogmática y la jurisprudencia a partir de casos concretos⁵⁰. En el escenario de un tribunal que no tiene jurisdicción para conocer de un asunto determinado, por ejemplo, se ha sugerido que el demandado interponga una excepción procesal invocando el artículo 303 N° 6 CPC, lo que revela una concepción amplia de las excepciones procesales que incluye tanto “cuestiones que van desde la forma de los actos procesales” como “la observancia de condiciones de validez para que la relación procesal surta sus efectos, como ocurre con los presupuestos procesales de la jurisdicción y la competencia”⁵¹.

Debido a su conexión con el derecho sustantivo, entonces, el contenido de una excepción perentoria depende del ámbito jurídico en que se plantea. En los juicios de responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, las estrategias del demandado que se defiende pueden reagruparse en tres tipos de excepciones perentorias: las que atacan los presupuestos de la acción (por ejemplo, alegar que la acción del demandante prescribió), las que dan cuenta de una causal eximente de responsabilidad (por ejemplo, el caso fortuito que produjo el daño), o bien, las que configuran una causal de reducción de responsabilidad civil (por ejemplo, la culpa de la víctima que se expuso al accidente)⁵².

⁴⁷ Corte Suprema, 05/09/2017 (*BANCO SANTANDER CHILE CON CELEDÓN*), considerando 6°.

⁴⁸ CARRETTA (2013) pp. 220-224.

⁴⁹ Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, 10/01/2017 (*UNCOS CON INGENIERÍA DE MANTENCIÓN Y SERVICIOS INDUSTRIALES NORTE LTDA.*), considerando 7°.

⁵⁰ ROMERO (2021) pp. 213-226 y 241-243.

⁵¹ ROMERO (2004) pp. 188-191.

⁵² PINO (2015) pp. 193-199.

Por último, la posibilidad de ejercer esta facultad en segunda instancia e interponer excepciones perentorias hasta antes de la vista de la causa (art. 310 inciso final CPC) abre un foco adicional de discusión dogmática. Se trata de una regla que asume que la apelación da lugar a un nuevo juicio y no a la revisión de uno ya existente, lo que permite al demandado una litigación estratégica en cuanto a reservar una de estas excepciones para sorprender al actor en la Corte⁵³. El principio de buena fe procesal sirve para controlar este tipo de prácticas abusivas.

IV. LAS CONSECUENCIAS ESPECIALES DE LA INACCIÓN DEL DEMANDADO

Tal como se dijo con anterioridad, las facultades procesales del demandado durante la etapa de discusión del juicio civil están sujetas, al menos, a la sanción de preclusión, de modo que, si el demandado no excepciona, controvierte hechos o califica el derecho en las oportunidades previstas, pierde esta facultad (art. 64 CPC para las facultades sometidas a un plazo).

Junto con ello, la omisión del ejercicio de una facultad puede dar lugar a consecuencias adversas, adicionales y específicas con respecto a la preclusión. El motivo de esto, como también se adelantó, es que se trata de situaciones en que existe una carga asociada al no ejercicio de una facultad del demandado. Para analizar estos efectos adversos específicos cabe distinguir si su pasividad durante el emplazamiento es absoluta o relativa.

1. LA INACCIÓN TOTAL DURANTE EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO

El demandado puede guardar silencio ante la demanda de forma total o parcial. En el primer supuesto, el demandado está en rebeldía porque no contesta en la oportunidad legal (art. 78 CPC). La jurisprudencia ha resuelto que este silencio: “debe entenderse como una contestación ficta de la demanda, [lo] que significa desconocer los fundamentos sobre los cuales esta se apoya, desde que en este ámbito del derecho quien calla nada reconoce u otorga, a menos que una norma legal disponga lo contrario (considerando 8°)”⁵⁴.

Esta presunción judicial, sin embargo, no impide que el demandado pueda aportar argumentos jurídicos en su favor más adelante, una vez que se decide poner fin a la rebeldía. No obstante, su inacción total durante el emplazamiento sí hace precluir otras facultades del demandado, como aquella que le permite interponer excepciones procesales, salvo un par de ellas (arts. 305 inciso final y 310 CPC), así como la facultad de dar fundamentos para su rechazo de los hechos narrados por el actor⁵⁵.

En lo que respecta al tribunal, en tanto, la asimilación de la inacción absoluta del demandado a una negación total del contenido de la demanda puede llegar a distorsionar el efecto material de la cosa juzgada si el juez opta por la presunción judicial contraria y decide que no existe una controversia sobre los hechos (arts. 313 y 318 CPC). Esto es así porque, al no haber *res iudicanda* (hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos someti-

⁵³ NÚÑEZ, CARRASCO y ROJAS (2019) p. 353.

⁵⁴ Corte Suprema, 09/01/2011 (*MORENO CON AGRÍCOLA ARIZTÍA LIMITADA*), considerando 8°.

⁵⁵ QUINTANA (2017) p. 60.

dos a prueba) no se justificaría la *res iudicata* en un sentido material que haga inmutable al fallo. Así ocurrió, por ejemplo, en un juicio de filiación en que se rechazó la excepción de cosa juzgada a pesar de que en el segundo juicio concurría la triple identidad exigida por la ley (art. 177 CPC), debido a que en el primer juicio no se rindió prueba sobre la identidad biológica del actor porque este se desistió de su acción, lo que impidió abrir un debate judicial en base a evidencias⁵⁶. En otras palabras, la inacción total del demandado durante el emplazamiento puede repercutir negativamente en uno de los efectos más importantes de la sentencia definitiva: la cosa juzgada. El principio de congruencia (art. 160 CPC) refuerza esta misma conclusión, ya que “el juez debe abstenerse, en el momento de dictar sentencia, de valorar o desestimar un hecho alegado por el demandante y no controvertido por el accionado”⁵⁷.

En esta misma línea, además, el silencio absoluto del demandado puede ocasionar un problema con respecto a la carga de la afirmación, ya que se trata de una actuación “indefinida” por parte del demandado, similar a quien contesta la demanda con un simple “yo no fui” o un “niego todo lo afirmado por el demandante”. Es por esto por lo que, en el evento de que hubiese un término probatorio o una audiencia de juicio, el demandado quedaría exento de probar los hechos extintivos, pues no tiene sentido imponer la carga de probar una negación indefinida⁵⁸. Esto cobra aún más relevancia al advertir que el actor no dispone de un equivalente a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo para controlar este tipo de falencias en el escrito de contestación.

A la luz de lo que se acaba de mencionar, es fácil advertir el motivo por el cual la presunción judicial que asimila la inacción total del demandado durante el emplazamiento a un rechazo de la demanda ha sido fuertemente cuestionada en la literatura procesal chilena⁵⁹. La jurisprudencia chilena contempla algunos efectos desfavorables para evitar esta estrategia del demandado, como, por ejemplo, negarle el derecho a pedir el abandono del procedimiento⁶⁰, o bien, invertir la carga de la prueba en su contra a pesar de que se trate de una negación “indefinida”⁶¹.

2. LA INACCIÓN PARCIAL DURANTE EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO

El silencio parcial del demandado comprende la hipótesis en que la contestación de la demanda no se refiere a todos los hechos narrados por el actor. En este caso, no hay una jurisprudencia que interprete su silencio parcial como una negación de tales hechos, la cual, como se acaba de ver, genera efectos procesales indeseables.

Por contrapartida, si el escrito de contestación es incompleto, tampoco se podría interpretar el silencio del demandado con respecto a un hecho puntual como una aceptación

⁵⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, 01/03/2012, considerando 14°.

⁵⁷ AGUIRREZABAL y PÉREZ (2018) p. 318 (nota 105).

⁵⁸ PEÑAILILLO (1989) pp. 81-83.

⁵⁹ ORELLANA y PÉREZ (2008) pp. 11-44.

⁶⁰ Corte Suprema, 18/04/2018 (*SCOTIABANK CHILE CON VERGARA*), considerando 9°.

⁶¹ Corte Suprema, 28/09/2017 (*ELIANA ELIZABETH EYZAGUIRRE GÁLVEZ E.I.R.L. CON URBINA*), considerando 12°.

de este. Al igual que la confesión (art. 401 CPC), la contestación es un acto indivisible⁶². Sin embargo, es razonable que el juez tenga la facultad para pedir al demandado que aclare su posición al respecto y, si este no lo hace, pueda imponerle una consecuencia procesal desfavorable.

Por cierto, un estudio dogmático de la inacción del demandado –total o parcial– requiere de más precisiones que las que se pueden hacer en este artículo. Una de ellas, por ejemplo, es el caso del litisconsorcio pasivo cuando solo uno de los demandados contesta la demanda, pues allí se requiere distinguir si se trata de un litisconsorcio necesario, en cuyo caso la rebeldía de uno puede alcanzar a todos, o bien, de un litisconsorcio facultativo, en donde tanto la negación como la admisión tácita de los hechos procedería únicamente con respecto a los demandados rebeldes⁶³.

V. MECANISMOS PARA ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA DEFENSA DEL DEMANDADO

Para resguardar el interés del demandado en su defensa durante la etapa de discusión del juicio no basta con las facultades recién descritas, sino que también es necesario asegurar su efectividad a través de ciertos mecanismos procesales. Nos referimos con esto a ciertas garantías procesales y deberes del demandante, entre los que destacan los tres que siguen: primero, asegurar el emplazamiento como un trámite esencial del juicio declarativo; segundo, impedir que el actor cambie el objeto del juicio a su antojo; tercero, articular un intercambio oportuno de información que permitan al actor y al demandado evaluar sus probabilidades de éxito en el juicio.

1. GARANTIZAR EL EMPLAZAMIENTO

La importancia del emplazamiento para la defensa del demandado no se limita a su carácter de diligencia esencial del juicio (art. 795 N° 1 CPC), sino que también se aprecia en algunos preceptos especiales, de los que destacamos dos. Primero, aquella regla de las prestaciones mutuas que dispone que el poseedor de buena fe tiene derecho a conservar los frutos percibidos (art. 907 inciso 1° CC) y a que le paguen las mejoras útiles (art. 909 inciso 1° CC) hasta antes de contestar la demanda, en el entendido de que el demandado requiere de un plazo –el emplazamiento– para estudiar la acción de quien se pretende dueño, de modo que mientras no contesta la demanda no pierde su buena fe respecto del uso y goce de la cosa (art. 706 CC)⁶⁴.

Segundo, la regla que permite interponer el incidente por falta de emplazamiento a cualquiera que pudo ser parte en el juicio y no solo al “litigante rebelde” mencionado por el artículo 80 CPC, sino que también aquel a quien le empece el fallo (art. 234 CPC) porque le van a “afectar sus resultados” (art. 40 CPC). De acuerdo con Felipe Gorigoitía, esta interpretación de la ley permite usar este incidente como una forma de controlar judicial-

⁶² ROMERO (2021) pp. 229-230.

⁶³ FERNÁNDEZ (2017) pp. 101-104.

⁶⁴ PINOCHET (2018) pp. 111-117.

mente los casos de litisconsorcio necesario y la participación de los terceros⁶⁵. Esta posibilidad de incidentar, por lo demás, se mantiene incluso una vez que el juicio ha terminado y aunque no exista un vicio, ya que, para pedir su rescisión, basta que el demandado no haya tenido conocimiento del juicio. Dicha amplitud demuestra que este incidente es “un mecanismo procesal que hace prevalecer en un caso extremo de indefensión la justicia [del demandado] por sobre la seguridad jurídica [del actor]”⁶⁶.

Esta necesidad de asegurar el emplazamiento para dar eficacia al derecho de defensa también es refrendada por algunas líneas jurisprudenciales. Una de ellas es la que afirma que, en el litisconsorcio pasivo, el primer notificado puede contestar de inmediato (art. 260 inciso 1° CPC), debido a que el término de emplazamiento es individual en su inicio y común en su término⁶⁷. Otra de estas líneas se aprecia en los juicios de familia cuando la demandada comparece sin abogado a la audiencia, en donde, para evitar su indefensión, se cita a una nueva audiencia, lo que en la práctica implica una prórroga del plazo para contestar la demanda⁶⁸.

Por contrapartida, también hay que aludir a otras líneas jurisprudenciales que lo que buscan es proteger el acceso a la justicia del actor al incentivar al demandado a que no retrase su actuación en el juicio. Así, por ejemplo, se ha resuelto que tiene validez la notificación hecha al mandatario del demandado, aunque su mandato sea general⁶⁹, o bien, se haya notificado a alguien que dejó de ser mandatario con el único fin de evitar el emplazamiento de quien era cliente⁷⁰. Esto último incluye aquellos casos en que el mandato se revoca el mismo día en que se notifica la demanda, “en una actuación cuya finalidad es obvia”⁷¹ y vulnera la buena fe procesal.

2. IMPEDIR LA MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LA DEMANDA

Una vez que se forma la relación jurídica procesal, el interés del demandado justifica que la ley vincule al actor a lo que él mismo definió como objeto y sujetos del juicio en su demanda. Es decir, surge una prohibición de modificación unilateral de la demanda. A partir de la litispendencia, entonces, la demanda ya no puede ser alterada por la sola voluntad del demandante y la razón que lo explica es el interés del demandado en defenderse. Las únicas modificaciones que se pueden hacer a la demanda son aquellas que permite expresamente la ley procesal⁷².

Al igual que en el sistema procesal civil alemán que originó la reflexión dogmática sobre esta prohibición, en la litigación civil chilena la relación jurídica procesal entre

⁶⁵ GORIGOITÍA (2021) pp. 168-180.

⁶⁶ GORIGOITÍA (2021) p. 175.

⁶⁷ Corte Suprema, 19/08/2011 (*PARADA CON CLÍNICA ANTOFAGASTA S.A. Y RODRÍGUEZ*), considerando 2°.

⁶⁸ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 27/11/2009, considerandos 5° y 6°.

⁶⁹ Corte Suprema, 09/10/2003 (*BANCO DE SANTIAGO CON ALZIARY*), considerando 9°.

⁷⁰ LARROUCAU (2016) pp. 642-643.

⁷¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 01/06/2005 (*SOCIEDAD SCHAFFER DE INVERSIONES COMPAÑÍA LIMITADA Y FUENTES CON BANCO DE CHILE*), considerando 2°.

⁷² SCHILKEN (2010) p. 240.

las partes se forma al momento en que se notifica la demanda⁷³. A partir de este instante se consolida la disputa en sus dimensiones objetiva y subjetiva⁷⁴. En la ley procesal civil chilena, en particular, esta prohibición de modificar de manera unilateral la demanda está claramente consagrada en los artículos 148 y 261 CPC. El artículo 148 CPC reconoce la facultad del demandante de retirar unilateralmente la demanda hasta antes de su notificación, es decir, hasta antes de que se configure la relación jurídica procesal entre las partes. Después de la notificación, en cambio, solo puede haber un incidente de desistimiento (art. 148 CPC). El artículo 261 CPC, en tanto, también prohíbe las modificaciones unilaterales a una disputa pendiente, ya que las rectificaciones y ampliaciones del demandante después de notificada la demanda se consideran como una nueva demanda que requiere de otra notificación para dar lugar a una nueva relación jurídica procesal. O sea, en ambos casos un cambio unilateral no es una modificación, sino que un reinicio que deja intactas las posibilidades de defensa del demandado.

En esta misma línea, además, se pueden mencionar otras manifestaciones concretas de esta prohibición en la ley chilena. Nos limitamos a señalar las tres que siguen. Primero, el actor no puede cambiar el fundamento jurídico de su acción en la réplica, ya que, de hacerlo, según Ramón Domínguez Benavente, “se estaría admitiendo por los jueces una nueva demanda, porque no otra cosa [supone] el cambio de *causa petendi*”⁷⁵. Incluso si se adhiere a la jurisprudencia mayoritaria, según la cual la causa de pedir se funda principalmente en los hechos y no en el derecho⁷⁶, esta alteración en el fundamento jurídico de la demanda en un escrito posterior siempre debería quedar supeditada a la posibilidad de que el demandado pueda contradecir los nuevos argumentos a tiempo para evitar decisiones sorpresivas en su contra⁷⁷.

Segundo, la prohibición de alterar la demanda también es el criterio que se tuvo en cuenta la década pasada al permitir que la empresa aseguradora asumiese la defensa del asegurado en un juicio de responsabilidad civil (art. 573 del Código de Comercio reformado por Ley N° 20.667 de 2013) con el fin de evitar simulaciones entre la víctima y el asegurado, resguardando de este modo el derecho de defensa de quien paga los daños⁷⁸.

Tercero, la intangibilidad de la relación jurídica procesal también es lo que explica el antiguo debate acerca de si eran válidos los escritos presentados sin firma en el mesón del tribunal, ya que la rúbrica servía para identificar al actor y, de este modo, se hacía posible que el demandado preparase una defensa de manera eficaz y eficiente⁷⁹.

En síntesis, lo que muestran todos estos ejemplos es que, una vez que existe la relación jurídica procesal entre las partes, los límites del juicio dejan de estar a disposición del actor en resguardo del derecho de defensa del demandado.

⁷³ BORDALÍ, CORTEZ y PALOMO (2013) p. 142.

⁷⁴ ANABALÓN (1954) p. 118.

⁷⁵ DOMÍNGUEZ (1983) p. 45.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 03/11/2000 (*CANTO CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA*), considerando 13°.

⁷⁷ PÉREZ (2020) p. 298.

⁷⁸ LAGOS (2017) p. 60.

⁷⁹ SALAS (1992) pp. 165-169.

3. ARTICULAR UN INTERCAMBIO PREPARATORIO DE INFORMACIÓN

Para que el ejercicio de las facultades del demandado sea eficaz este tiene que contar con información relevante para su defensa. En la versión original del Código de Procedimiento Civil de 1903, por ejemplo, tanto el actor como el demandado debían acompañar en sus primeras actuaciones los documentos en que se fundaban sus alegaciones, fueran instrumentos públicos o privados, ya que la ley no distinguió al respecto (art. 252 inciso 1° CPC). En la práctica, además, el actor tenía todo el término de emplazamiento para acompañar estos documentos y el demandado disponía del plazo de la réplica para lo mismo⁸⁰.

Una regla similar es la que rige actualmente en los procedimientos judiciales del trabajo, aunque en este caso solo es el actor quien debe acompañar la prueba documental acerca de las actuaciones administrativas sobre los hechos a los que se refiere su acción (art. 446 inciso 2° del Código de Trabajo) y el demandado queda libre de esta exigencia, tal como ocurrió para ambos litigantes en los procedimientos civiles después de la reforma de 1988, la cual eliminó este intercambio preparatorio entre las partes (art. 255 CPC modificado por Ley N° 18.705).

El problema con la reforma de 1988 en este punto es que ella pasó por alto la distinción que subyace a este intercambio de información, entre documentos fundantes y justificatorios, la cual es útil para el derecho de defensa del demandado. Tal como explicaron Eleodoro Ortiz y Carlos Pecchi, esta distinción dogmática es relevante en atención a la oportunidad procesal en que se rinde la prueba y a la necesidad de la contraparte de contradecir o no los hechos que se mencionan en los documentos. En efecto, la exigencia de presentar los documentos en la demanda se refería solo a los que apoyan la causa de pedir, no a los hechos controvertidos⁸¹, pues, aún no se recibe la causa a prueba (art. 318 CPC) y los destinatarios de cada una de estas informaciones son distintos: los documentos probatorios van dirigidos a la comprobación de los hechos por el juzgador y forman parte del esclarecimiento probatorio; en cambio, los documentos fundantes tienen como fin permitir al demandado tomar decisiones sobre su defensa de forma previa a la actividad probatoria, formando parte del esclarecimiento preparatorio⁸².

La regla original del Código de Procedimiento Civil, entonces, tenía la ventaja de que permitía a los sujetos procesales distinguir entre los destinatarios de la información, algo que el Proyecto de Código Procesal Civil de 2012 (Boletín N° 8197-07) propuso retomar como regla general (art. 254) y que, por lo demás, coincide con la tendencia comparada de ampliar el esclarecimiento preparatorio en sede civil⁸³. La distinción entre documentos fundantes y justificatorios, en particular, también es útil para el propio actor, quien no puede anticiparse a todos los hechos que podrían ser considerados relevantes por el demandado en su contestación, de modo que habrá documentos que no estará en condiciones de saber que los debe acompañar en su demanda. De hecho, el artículo 252 del Código de 1903 original fue criticado precisamente porque parecía imponer “a los litigantes

⁸⁰ CÁNOVAS (1963) p. 85.

⁸¹ ORTIZ y PECCHI (1979) pp. 77-80.

⁸² ORTIZ y PECCHI (1979) p. 78. En detalle sobre la base conceptual de esta distinción, VOGT (2022) pp. 164-167.

⁸³ VOGT (2022) pp. 170-172.

un esfuerzo prematuro y muchas veces inútil”, de modo que podía “ser fuente de incidentes dilatorios”, ya que cada parte podía intentar ampliar la noción de documento fundante para tratar de impedir que la otra lo agregase durante la fase probatoria en calidad de documento justificatorio⁸⁴.

En suma, el diseño del proceso civil actual en Chile muestra un gran vacío en el acceso a información por parte del demandado para la preparación de su defensa. En él no hay mecanismos de esclarecimiento preparatorio que operen en su favor. Si bien la ley procesal reconoce en las medidas prejudiciales preparatorias un mecanismo de esclarecimiento preparatorio, se trata de un derecho que, en general, está reservado al futuro demandante (arts. 273 y 288 CPC), lo que genera una asimetría incompatible con el derecho de defensa del demandado.

VI. CONCLUSIONES

Este artículo analiza el contenido normativo de las cuatro principales facultades procesales del demandado para defenderse en un juicio civil: la facultad de interponer excepciones procesales, la de introducir afirmaciones de hecho o pronunciarse respecto a los hechos alegados por el actor, la facultad de ofrecer una calificación jurídica propia del caso y la de interponer excepciones perentorias. Todas estas facultades se distinguen, primero, de las actuaciones procesales mediante las cuales se ejercen y, segundo, de las cargas procesales asociadas a su no ejercicio. Estas cargas pueden prever una consecuencia general (preclusión) y consecuencias especiales que son adversas a quien no actúa. Estas consecuencias adversas especiales varían según si la inacción del sujeto emplazado es absoluta o relativa.

Este trabajo demostró que, en el juicio civil declarativo en Chile, la posición institucional del demandado ya no puede ser concebida como una licencia para entorpecer la demanda del actor, sino como parte de una relación jurídica procesal en donde lo que se espera del sujeto emplazado es que se defienda. Esto no excluye del todo las estrategias basadas en una omisión, pero el demandado que elige ese camino paga un precio por ello. Es por esto por lo que las facultades de defensa del demandado presuponen, en cuanto expresión del derecho a ser oído y del principio dispositivo, ciertas medidas procesales para asegurar su efectividad, entre las que destacan tres: la garantía de emplazamiento como un trámite esencial del juicio declarativo, la consolidación de lo que el actor entiende por objeto del juicio una vez notificada la demanda y el intercambio oportuno de información que permita al demandado articular su estrategia de defensa.

Uno de los principales defectos de la ley procesal civil chilena vigente es que, tanto las facultades procesales del demandado como los mecanismos que deberían asegurarlas, se regulan en forma fragmentaria e incompleta. El no ejercicio de las excepciones procesales, por ejemplo, tiene como consecuencia el efecto preclusivo, salvo que se trate de un defecto procesal que se pueda corregir de oficio por el juez (art. 84 inciso final CPC). En el caso de las excepciones procesales, en particular, la ley a veces extiende la oportunidad de interponer algunas de ellas después de contestada la demanda (art. 310 CPC). Esto induce a

⁸⁴ ORTIZ y PECCHI (1979) p. 78.

confundir estas facultades con cargas, por cuanto su efecto es similar, pues la necesidad de cumplir con ellas pasa por evitar la preclusión, sin generar un efecto adverso especial.

Lo mismo ocurre con la importante omisión de controvertir los hechos, en donde, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el alemán o el ecuatoriano, la no contestación de la demanda no tiene como secuela su reconocimiento tácito en todos los casos. Esto es así porque la facultad del demandado de controvertir no se halla regulada como carga, de modo que, si no la ejerce, el juez puede presumir una situación favorable para el demandado, tal como ocurre en la práctica.

Esta regulación fragmentada e incompleta se pone de manifiesto una vez que se adopta el punto de vista de la relación jurídica procesal para analizar la posición del demandado en el juicio civil. Este enfoque permite identificar los fundamentos sobre los cuales se debe sostener una fase de discusión judicial que reconozca la defensa del demandado de un modo que sea consistente con el derecho a ser oído y el principio dispositivo. Estos pilares son: el reconocimiento legal de las cuatro facultades de defensa mencionadas en un inicio, el aseguramiento de las condiciones para su ejercicio eficaz y la regulación legal del riesgo de la inacción, esto es, de las consecuencias perjudiciales de abstenerse de ejercer dichas facultades. El debate sobre el nuevo Código Procesal Civil debería dar cuenta de estos pilares.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2018): “Aportes para una conducción colaborativa del proceso civil chileno: pensando una nueva justicia”, *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, N° 35: pp. 293-326.
- ANABALÓN SANDERSON, Carlos (1954): *Tratado de derecho procesal. El juicio ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Editorial El Jurista, reimpresso en 2017).
- BLOMEYER, Arwed (1963): *Zivilprozessrecht - Erkenntnisverfahren* (Berlin, Springer).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego (2013): *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Thomson Reuters).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2000): “El derecho fundamental de acción. Un intento de configuración en el orden constitucional chileno”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 97: pp. 81-105.
- BRAVO ZISTERNAS, Agustín (1898): *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil* (Valparaíso, Imprenta La Estrella).
- CÁNOVAS ROBLES, José (1963): “Oportunidad para la presentación de los instrumentos en juicio”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 125: pp. 83-85.
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2010): *La rebeldía en los procesos civil y laboral* (Santiago, AbeledoPerrot).
- CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2008): “Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, Vol. 21, N° 1: pp. 101-127.
- CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2013): *La coherencia en el proceso civil: Imperativo conductual y decisional desde la buena fe (Casos y jurisprudencia)* (Santiago, Thomson Reuters).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2022): “Concepto, fundamento y tiempo de la litispendencia en el proceso civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, N° 2: pp. 163-192.

- DEGENKOLB, Heinrich (1877): *Einlassungszwang und Urteilsnorm* (Leipzig, Breitkopf & Härtel).
- DELGADO CASTRO, Jordi (2014): “La inversión de los efectos del silencio en la reforma procesal civil: ‘Quien calla sí otorga’”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 42: pp. 497-522.
- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón (1983): “La réplica no es la defensa”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 173: pp. 39-50.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (2006): “Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 28: pp. 425-490.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino (1969): *La previa información del adversario en el proceso privado romano* (Pamplona, Ediciones Universitarias de Navarra).
- FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl (2017): “La admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda en el proceso laboral”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 28: pp. 91-137.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, vol. 11, N° 2: pp. 229-282.
- GOLDSCHMIDT, James (1925): *Der Prozess als Rechtslage* (Berlin, Springer).
- GOLDSCHMIDT, James (1929): *Zivilprozessrecht* (Berlin, Springer).
- GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe (2021): “La rescisión o nulidad por falta de emplazamiento en el Código de Procedimiento Civil chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, Vol. 34, N° 1: pp. 167-184.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2009): “El poder del juez para rechazar *in limine* la demanda por manifiesta falta de fundamento”, *Ius et Praxis*, vol. 15, N° 2: pp. 117-163.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2010): “El principio dispositivo y los poderes del juez”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 35: pp. 149-188.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2010): “*Iura novit curia* en la jurisprudencia civil chilena”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, vol. 23, N° 2: pp. 197-221.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2015): *La aplicación judicial del derecho en el proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado* (Santiago, Thomson Reuters).
- HUNTER AMPUERO, Iván (2020): *Rol del juez. Prueba y proceso* (Santiago, DER Ediciones).
- KASER, Max y HACKL, Karl (1996): *Das römische Zivilprozessrecht* (München, C.H. Beck).
- LAGOS VILLAREAL, Osvaldo (2017): “La dirección de la defensa del asegurado en el litigio de responsabilidad civil y el problema de los intereses en conflicto”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 44, N° 1: pp. 59-82.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2017): “Adiós a las fojas. Reglas procesales, autos acordados y tramitación electrónica en Chile”, *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, N° 33: pp. 195-234.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2016): “La probable ignorancia del tercero sobre el término del mandato”, en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (ed.), Barría, Manuel (coord.), *Estudios de Derecho Civil XI* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 639-649.

- LARROUCAU TORRES, Jorge (2018): “Las excepciones que terminan el juicio en la audiencia preliminar. Un análisis del art. 61 N° 2 inciso 2 de la Ley N° 19.968”, en RIVERO, Renée y MARÍN, Juan Carlos (dir.), Ferrada, Francisco (coord.), *Reformas necesarias a la justicia chilena. VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Tomo II (Santiago, Librotecnia) pp. 715-737.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl; CARRASCO DELGADO, Nicolás y ROJAS OLIVARES, Gerardo (2019): “Análisis crítico de las facultades probatorias de las partes en segunda instancia en el proceso civil chileno”, *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, N° 38: pp. 313-345.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2014): *Manual de Derecho Procesal Civil. Proceso ordinario de mayor cuantía* (Santiago, Thomson Reuters).
- ORELLANA TORRES, Fernando y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2008): “Radiografía de la rebeldía en el proceso civil. Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil”, *Ius et Praxis*, vol. 13, N° 2: pp. 13-44.
- ORTIZ SEPÚLVEDA, Eleodoro y PECCHI CROCE, Carlos (1979): “Concepto de documentos fundantes”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 167: pp. 67-81.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1989): *La prueba en materia sustantiva civil. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2020): “La prohibición de decisiones-sorpresa: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio”, *Ius et Praxis*, vol. 26, N° 2: pp. 296-319.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2014): “El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 42: pp. 523-551.
- PINO EMHART, Alberto (2015): “Defensas en la responsabilidad extracontractual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25: pp. 193-200.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto y DELGADO CASTRO, Jordi (2021): “La teoría de la declaración de voluntad en el negocio jurídico: su aplicación al emplazamiento de las partes en el proceso civil”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 28: pp. 1-30.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2018): “¿Por qué el poseedor pierde la buena fe desde la contestación de la demanda y no desde la notificación legal de la misma, como es la regla general respecto de las resoluciones judiciales?”, en BAHAMONDES, Claudia; ETCHEBERRY, Leonor y PIZARRO, Carlos (coords.), *Estudios de Derecho Civil XIII* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 105-121.
- PRADO PUGA, Arturo (2022): “La cesión de derechos litigiosos. Fundamentos de su regulación y delimitación con figuras afines”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 29: pp. 1-26.
- QUINTANA ABBATE, María Teresa (2017): “Efecto jurídico de la no contestación de la demanda en el procedimiento laboral de aplicación general: ¿Ficta confessio o ficta litis contestatio?”, *Revista Chilena del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 8: pp. 57-80.
- RIED UNBURRAGA, Ignacio (2015): “Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 45: pp. 205-241.

- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (2009): “Sobre la forma procesal de alegar la prescripción adquisitiva de los derechos reales”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 225-226: pp. 213-216.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (1995): *La prueba ante la jurisprudencia. Derecho civil y procesal civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2013): *Anteproyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil* (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional y a las partes* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004): “La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: Las excepciones procesales y materiales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, N° 1: pp. 183-193.
- ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía (2021): *Los hechos en el proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados fácticos jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo* (Santiago, Thomson Reuters).
- SCHILKEN, Eberhard (2010): *Zivilprozessrecht* (Munich, Vahlen, sexta edición).
- SALAS VIVALDI, Julio (1992): “Los escritos del proceso y su firma (Comentario respecto de sentencias contradictorias)”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 191: pp. 155-169.
- TAVOLARI GOYCOOLEA, Pía (2004): *El abuso en el proceso* (Santiago, Ediciones Jurídicas Congreso).
- VOGT GEISSE, Thomas (2018): “La diferencia entre afirmar y probar en el proceso civil”, en RIVERO, Renée y MARÍN, Juan Carlos (dir.), Ferrada, Francisco (coord.), *Reformas necesarias a la justicia chilena. VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal* (Santiago, Librotecnia, tomo 1) pp. 253-277.
- VOGT GEISSE, Thomas (2022): “La distinción entre esclarecimiento probatorio y esclarecimiento preparatorio en el proceso civil”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, N° 3: pp. 159-173.
- WALDNER, Wolfram; PRÜTTING, Hans y WETH, Sthepan (2000): *Der Anspruch auf rechtliches Gehör* (Colonia, Otto Schmidt, segunda edición).

NORMAS CITADAS

- ALEMANIA, *Zivilprozessordnung* (01/01/2002).
- CHILE, *Código Civil* (14/12/1855).
- CHILE, *Código de Comercio* (23/11/1865).
- CHILE, *Código de Procedimiento Civil* (30/08/1902).
- CHILE, *Código Orgánico de Tribunales* (09/07/1943).
- CHILE, *Constitución Política de la República* (11/08/1980).
- CHILE, *Código del Trabajo* (16/01/2003).
- CHILE, *Código de Ética del Colegio de Abogados* (01/08/2011).
- CHILE, Ley N° 18.120 (18/05/1982): *Establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales.*

- CHILE, Ley N° 18.705 (24/05/1988): *Introduce modificaciones a los códigos de procedimiento civil, de procedimiento penal, orgánico de tribunales, del trabajo y la Decreto Ley N° 2.876, 1979.*
- CHILE, Ley N° 19.968 (30/08/2004): *Crea los tribunales de familia.*
- CHILE, Ley N° 20.286 (15/09/2008): *Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.*
- CHILE, Ley N° 20.667 (09/05/2013): *Regula el contrato de seguro.*
- CHILE, Ley N° 20.886 (18/12/2015): *Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.*
- CHILE, Ley N° 21.226 (02/04/2020): *Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.*
- CHILE, Ley N° 21.394 (30/11/2021): *Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.*
- ECUADOR, *Código Orgánico General del Proceso* (09/12/2016).
- FRANCIA, *Code Civil* (21/03/1804).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Tribunal Constitucional, 14/05/2009, rol 1384, inaplicabilidad (*SUÁREZ CON GASTRONÓMICA DEL MAR S.A.*).
- Corte Suprema, 18/04/2018, rol N° 36.820-2017, recurso de casación en el fondo (*SCOTIA-BANK CHILE CON VERGARA*).
- Corte Suprema, 28/09/2017, rol N° 11.687-2017, recurso de casación en el fondo (*ELIANA ELIZABETH EYZAGUIRRE GÁLVEZ E.I.R.L. CON URBINA*).
- Corte Suprema, 05/09/2017, rol 21.666-2017, recurso de casación en el fondo (*BANCO SANTANDER CHILE CON CELEDÓN*).
- Corte Suprema, 19/08/2011, rol 6.642-2011, recurso de queja (*PARADA CON CLÍNICA ANTOFAGASTA S.A. Y RODRÍGUEZ*).
- Corte Suprema, 09/01/2011, rol 6.592-2009, recurso de casación en el fondo (*MORENO CON AGRÍCOLA ARIZTÍA LIMITADA*).
- Corte Suprema, 09/10/2003, rol 4.417-2002, juicio ejecutivo (*BANCO DE SANTIAGO CON ALZIARY*).
- Corte de Apelaciones de Santiago, 03/11/2000, Gaceta Jurídica, N° 246, acción de responsabilidad extracontractual (*CANTO CON CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA*).
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, 27/11/2009, rol 192-2009, acción de divorcio unilateral.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 01/06/2005, rol 3.704-2000, juicio ejecutivo (*SOCIEDAD SCHAFFER DE INVERSIONES COMPAÑÍA LIMITADA Y FUENTES CON BANCO DE CHILE*).
- Corte de Apelaciones de Temuco, 01/03/2012, GACETA JURÍDICA, N° 381, acción de reclamación de filiación.
- Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, 10/01/2017, rol O-1.253-2016, acción de despido injustificado (*UNCOS CON INGENIERÍA DE MANTENCIÓN Y SERVICIOS INDUSTRIALES NORTE LTDA.*).

